

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil catorce (2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
PARTES:	BAUDILIO CADENA ORTIZ - CREMIL
PROCEDENCIA:	PROCURADOR 191 JUDICIAL
RDO.:	ADMINISTRATIVO - BOGOTÁ
ASUNTO:	2013-01048
	IMPRUEBA CONCILIACIÓN

INTERLOCUTORIO N° 82

Para abordar el asunto de la referencia, primero, el Despacho hará mención de los motivos por los cuales puede estudiar este asunto y luego dará las explicaciones por las cuales no aprueba la conciliación.

1. COMPETENCIA DEL JUZGADO EN LO ATINENTE A LA CUANTÍA Y TERRITORIO.

Lo primero a indicar es que el actual CPACA, al igual que el antiguo Código Contencioso Administrativo, no prescribió normas de competencia, en lo que corresponde al trámite de las conciliaciones extrajudiciales adelantadas ante los Procuradores Judiciales.

Ante esta laguna procedimental, se deben aplicar las disposiciones que contiene la Ley 640 de 2001, para aclarar este tema. Al revisar esa mencionada Ley, el artículo 24 ordena:

“... ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

Esta norma a la fecha no ha sido derogada, por lo que se debe revisar cuál fue el monto de lo aprobado, teniendo en cuenta la competencia por cuantía que establece el artículo 157 del CPACA.

Como se puede apreciar, se solicita la aplicación del IPC a la asignación de retiro del señor BAUDILIO CADENA ORTIZ, la que le fuera reconocida mediante resolución 1026 de 1995, por el período comprendido entre los años 1997 a 2004. Por este motivo pide la reliquidación de su asignación.



En este sentido, se trata de un asunto de nulidad y reestablecimiento del derecho, de índole laboral, que al liquidarlas según las normas establecidas en el artículo 157 del CPACA conllevaría que su totalidad no ascendiera a más de \$ 10'381.279 (últimos tres años, ver folios 6) y se concilió sobre la suma de 22'428.940. (Ver folios 1 y 1ª).

Si se ejercitara el medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho, se denota que el valor solicitado es inferior a 50 SMLV, por lo que en virtud del numeral 2 del artículo 155 del CPACA, la competencia se radicaría en cabeza de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, debe tenerse en cuenta que el último lugar de prestación de servicios fue el Batallón Pedro Nel Ospina Gómez, en la ciudad de Bello, la cual es jurisdicción del Circuito Judicial Administrativo de Medellín. (Numeral 3 del artículo 156 del CPACA).

2. LA CONCILIACIÓN EN GENERAL.

Como dice JUAN ÁNGEL PALACIO, en su obra la Conciliación en Materia Contencioso Administrativa, la conciliación es:

“Un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas.”¹

De este concepto y el contenido en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, se puede extractar que para que exista una conciliación deben existir **DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES**, donde una de ellas reclama una pretensión y otra no la reconoce, y que mediante este sistema alternativo de solución de los conflictos, con la ayuda de un tercero, que en el caso de la jurisdicción contenciosa administrativa es la Procuraduría General de la Nación o el Juez de la causa, ceden en sus posiciones y llegan a una solución, sobre materias conciliables.

3. REGULACIÓN EN GENERAL SOBRE LA CONCILIACIÓN.

Para comenzar, habrá de precisarse que en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial: “...sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo...”. Y el artículo 80 de la misma ley 446, prescribe:

“...Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86, 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

¹ Página 6. 2 Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.



Esta obligación de acudir al mecanismo de la conciliación, fue impuesto en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales que se tramitaran ante la Justicia Contenciosa Administrativa, por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, Ley Estatutaria de Justicia, en los siguientes términos:

“... ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

Es de anotar que dicha exigencia fue declarada ajustada a la Constitución Política por el fallo C-713 de 2008, proferido por la Corte Constitucional.

Ahora bien, el CPACA, en el numeral 1 del artículo 161 reiteró la obligación para las pretensiones de reparación directa, en los siguientes términos:

“...Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Acorde a lo anterior es claro que en esta jurisdicción son conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico, que se tramiten en ejercicio de los medios de control previstos en los Artículos 138, 140 y 141 del nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, esto es, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En esta causa lo que se pretende es solucionar una divergencia que sería sometida al medio de control de nulidad y reestablecimiento del derecho, de índole laboral, por no haberse reajustado la asignación de retiro del convocante, con referencia al IPC, durante el lapso de las anualidades de 1997 a 2004, por parte de la convocada.

4. ¿PORQUÉ NO ES POSIBLE CONCILIAR LA LITIS SOMETIDA A ESTUDIO?

En este caso no es posible llevar a cabo la conciliación porque no se encuentra la acta del Comité de Conciliación, en la cual la apoderada de la entidad oficial CONSTANZA DEL PILAR LEYTON RICO fuera autorizada a conciliar y la liquidación está en calco simple. Si bien es cierto obra un documento del Comité de Conciliación y está la liquidación de lo que CREMIL le adeuda al señor BAUDILIO CADENA ORTIZ, de folios 24 a 27, están en reproducciones no auténticas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN
Radicado 2013-1048
Referencia: IMPRUEBA CONCILIACIÓN
Página 4

No sobra advertir que este Despacho, en dos oportunidades procesales distintas requirió esta documentación en duplicado auténtico, mediante las providencias del 9 de diciembre de 2013 y ulteriormente el 27 de enero de 2014, en los cuales el Juzgado dio amplios términos para el cumplimiento de estos dos requisitos, dentro de los cuales no se cumplió las exigencias arriba señaladas.

Es la oportunidad para que CREMIL tome cartas en el asunto, ya que es inconcebible que teniendo una oportunidad para solucionar los problemas por los sistemas de autocomposición, no aportó ante la Procuraduría esos requisitos y que ante los llamados de un Juez, no acató a subsanar estas falencias, las cuales evitarían una demanda con mayor costos financieros para el erario público.

Entonces, en estas condiciones no se puede aprobar la conciliación por estas observaciones, que a criterio de este Despacho son insaneables.

Por lo tanto, esta Unidad Judicial improbará el acuerdo conciliatorio celebrado ante el **PROCURADOR 191 JUDICIAL ADMINISTRATIVO - BOGOTÁ**, del 22 de octubre de 2013.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DÉCIMO ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN CELEBRADO ENTRE BAUDILIO CADENA ORTIZ Y CREMIL SURTIDO ANTE EL PPROCURADOR 191 JUDICIAL ADMINISTRATIVO - BOGOTÁ, DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 18 de febrero de 2014
Secretaría Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN